



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Diego Martín Serra Patiño C.C. Nro. 71.702.642
Accionados	EPS SURAMERICANA S.A BPO CONTRATE GLOBAL S.A.S
Radicado	No. 05001-41-05-001-2022-00795-01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No.008
Decisión	Confirma

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación interpuesta por el accionante DIEGO MARTÍN SERRA PATIÑO, identificado con C.C Nro.71.702.642 contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante el cual, se niega el amparo constitucional al derecho al mínimo vital y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

DIEGO MARTÍN SERRA PATIÑO, actuando en nombre propio solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, en conexidad con el derecho fundamental a la vida e integridad personal que considera vulnerados por la EPS SURA y BPO CONTRATE GLOBAL S.A.S, debido al pago incompleto de incapacidades médicas.

Dentro de los hechos argumentó que, se encuentra afiliado a la EPS SURA, que hace aproximadamente 2 años está padeciendo de estenosis en discos lumbares y sacros, así mismo de hipertensión arterial y de estado depresivo ansioso, a la fecha de presentación de la acción de amparo constitucional continúa incapacitado por indicación médica; manifiesta que los médicos tratantes han tenido dificultades a la hora de expedir incapacidades prolongadas, porque el sistema de la EPS no se los permite, es decir que, los médicos le han tenido que expedir incapacidades cada 5 días, ya que el sistema les bloquea las incapacidades prolongadas, por lo que se ve en la obligación de desplazarse a la EPS cada 5 día para que le expidan la incapacidad médica.

Así mismo, cuenta que el empleador BPO CONTRATE GLOBAL, no le cancela las quincenas en los tiempos establecidos, porque el médico tratante no le entrega las incapacidades el mismo día y por tanto, no las puede entregar al empleador.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Refiere que la EPS SURA argumenta que dichas incapacidades deben quedar en estudio por medicina laboral, para analizar la posibilidad de iniciar el proceso de calificación a través del fondo de pensiones, además señala que al momento del médico darle incapacidad por los días que él considera pertinentes, el sistema se bloquea y no permite dar los días que el médico cree pertinentes. Por lo anterior el valor pagado por la empresa no le es suficiente para su subsistencia y la de sus dos hermanas que dependen económicamente de él.

Cuenta que, debido a lo anterior radicó un derecho de petición ante la EPS SURA para que realizaran el desbloqueo del sistema para que el médico pueda expedir la incapacidad por el tiempo pertinente, en la respuesta le dicen que el tiempo de incapacidad dependía del criterio del profesional de la salud.

Por lo anterior, solicitó se le tutele el derecho a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital, así como ordenar a la EPS SURA desbloquear el sistema para la expedición de las incapacidades en forma prolongada y ordenar a su empleador BPO CONTRATE GLOBAL S.A.S, que le cancele el valor de las incapacidades en debida forma, esto es, el día del pago de la quincena.

Como documentos de pruebas apporto los siguientes:

- Derecho de petición del 16 de septiembre de 2022, sin radicado
- Pantallazo de respuesta emitida por la EPS Sura de fecha 11 de octubre de 2022
- Historias Clínicas de fecha 10, 15 y 20 de octubre de 2022.
- Incapacidades médicas.

RESPUESTA EPS SURA

Ángela María Bedoya Murillo, en calidad de Representante Legal Judicial de la Compañía EPS Suramericana S.A, dio respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

Informó al despacho que el accionante no registra en el sistema de la entidad incapacidades generadas o transcritas por el equipo de salud de la Eps posteriores al día 13 de noviembre de 2022.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Argumentó que, con respecto a la solicitud del accionante en cuanto a que se le permita al médico generar las incapacidades, informa que la modalidad de atención, la periodicidad de los tratamientos médicos y la expedición o no de incapacidades temporales requeridos por un paciente son ordenados dentro de un acto médico, donde el profesional de la salud, de acuerdo con el examen físico, antecedentes personales, condición actual de salud, entre otros factores evaluados en la consulta o en servicios de urgencia y hospitalarios, determina la conducta médica a seguir.

Agrega que, en virtud de lo anterior la EPS no puede influenciar en la decisión de los médicos de su red de atención en lo relativo a la pertinencia, conducencia, necesidad y la viabilidad de la generación o no de incapacidades temporales, en atención del principio de la autonomía médica consagrada en el artículo 17 de la ley Estatutaria de Salud, pues se trata de un criterio médico y científico que les faculta su profesión, consideró además que, si los profesionales médicos tratantes no generaron la incapacidades temporales en su debido momento, fue porque el accionante no las requería, ya que son estos quienes determinan la modalidad de atención y la generación de incapacidades temporales requeridos por un paciente.

Así mismo, manifestó que la EPS Sura realizó remisión a la AFP Protección vía correo electrónico (recepciondocumental@proteccion.com.co) el día 10/05/2021 concepto médico de rehabilitación favorable. En cuanto a lo atinente al derecho fundamental a la salud, aduce no haber vulnerado dicho derecho fundamental, toda vez que, la Eps está poniendo a disposición del paciente de manera oportuna la atención integral que requiere.

En consecuencia, solicita al despacho desvincular a EPS SURA de la presente acción de tutela, por no ser la entidad llamada a satisfacer las pretensiones del accionante, así como Negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y consecuencialmente declarar improcedente la acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales por parte de EPS Sura.

Como pruebas Anexo los siguientes documentos:

- Información del sistema de afiliaciones de EPS Sura del accionante.
- Concepto Médico de Rehabilitación.
- Historial de incapacidades del accionante.
- Copia de remisión a la AFP Protección del concepto médico de rehabilitación favorable.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Comprobante de Remisión AFP Protección.

RESPUESTA BPO CONTRATE GLOBAL S.A.S

Carlos Alberto Bustamante Díaz en calidad de Representante Legal de la empresa vinculada, dio respuesta, manifestando que el vínculo laboral que el accionante tiene con la empresa es a través de un contrato de Trabajo por Obra o Labor vigente desde el 16 de enero de 2020, está afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, al cual le hacen los aportes cumplidamente, presenta una calificación de pérdida de capacidad laboral de su fondo de pensiones Protección, con una pérdida del 21.8 % de origen común, frente a la cual presentó recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante radicado Nro. 104159 siendo calificado con una pérdida de capacidad laboral del 27.08% de origen común, así mismo indica que, la última incapacidad médica que presentó a la empresa es de fecha del 4 al 8 de noviembre de 2022.

En cuanto a los hechos, relató en términos generales que, BPO Contrate no tenía conocimiento de los diferentes diagnósticos emitidos, toda vez que el historial médico goza de reserva legal, señalo que no es cierto lo manifestado por el accionante de que la empresa no le cancela las quincenas en los tiempos establecidos, pues se le han cancelado de manera puntual, prueba de ello aporta las colillas de pago, aduce además que, si el accionante no hace llegar a tiempo la incapacidad, no es posible que la empresa realice un pago sin que esta la haya generado la EPS, por otro lado manifestó que la empresa desconoce las condiciones familiares del señor Diego Martí Serra y su entorno ya que en la hoja de vida no relacionó tal condición, ni aportó prueba de que conviva con su grupo familiar y que este depende económicamente de él.

Como medios de prueba aportó los siguientes documentos:

- Contrato de trabajo por Obra o Labor determinada de fecha 16 de enero de 2020.
- Certificado de aportes a la Seguridad Social Integral
- Copia de certificado de pérdida de capacidad laboral emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez con N° 104159 de 2022
- Copia de la última incapacidad médica presentada por el accionante con N° 0-33934392 con fecha del 04 al 08 de noviembre de 2022.
- Copa de colillas de pago.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022 NEGÓ la solicitud de amparo constitucional interpuesto por el señor DIEGO MARTÍN SERRA PATIÑO, por considerar que en el caso concreto, el accionante no logró demostrar que la EPS SURA esté bloqueando el sistema para que el médico tratante pueda generar incapacidades prolongadas, por el contrario de las pruebas aportadas, si se logró demostrar que la EPS accionada expide las incapacidades que el médico tratante considera pertinente.

En cuanto a la solicitud del pago oportuno de las incapacidades médicas por parte del empleador BPO CONTRATE GLOBAL S.A.S, el A quo consideró que, según las planillas de pago se vienen pagando las incapacidades médicas en debida forma y de acuerdo con las generadas por la EPS SURA.

II. IMPUGNACIÓN

El accionante cuestionó la decisión de primera instancia, argumentando que no se tuvo en cuenta el principio de buena fe, toda vez que, son los mismos médicos los que le manifiestan que el sistema los bloquea y no le pueden dar incapacidades por un término superior a 5 días, considera el recurrente que las pruebas aportadas con el escrito de tutela, son suficientes. Con el escrito de impugnación aportó los extractos bancarios donde figura el pago de la empresa.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 09 de diciembre de 2022, se admitió la impugnación presentada por la accionante y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

En cuanto a su naturaleza subsidiaria y residual la Corte Constitucional ha considerado:

“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De los derechos fundamentales Invocados

Derecho fundamental al mínimo vital:

Frente al derecho al mínimo vital, ha establecido la Corte que este se define como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

En este sentido se pronunció en sentencia t-678 de 2017 en la cual indicó:

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P), la salud (Art 49 C.P), el trabajo (Art. 25 C.P), y la seguridad social (Art. 48 C.P). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura como una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”. (Se destaca)

101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

102. Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”

Sobre las incapacidades médicas y la autonomía profesional.

El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.

Así conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 la facultad de determinar las incapacidades médicas corresponde exclusivamente al médico tratante, lo anterior en virtud del principio de autonomía profesional.

Al respecto el Ministerio de Salud en concepto 201311201534691 del 6 de noviembre de 2013 indicó:

“Ahora bien, para efectos de su consulta, se entiende por incapacidad el estado de inhabilidad física o mental que presenta una persona y que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio. En este evento, hay que precisar que ninguna normativa reglamentaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha establecido de forma expresa en qué casos puntuales y bajo qué condiciones un médico debe expedir una incapacidad, por tal razón, se considera que el profesional de la medicina dentro de su experticia y conforme el estado de salud del paciente, quien debe evaluar importancia o no de conceder una incapacidad.

Hecha la precisión anterior, es importante señalar que las Entidades Promotoras de Salud no se encuentran facultadas para restringir administrativamente a sus médicos el otorgamiento de incapacidades y si ello ocurre, dicha circunstancia puede ser objeto de la respectiva investigación y posible imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de las competencias.

Hecha la precisión anterior, es importante señalar que las Entidades Promotoras de Salud no se encuentran facultadas para restringir administrativamente a sus médicos el otorgamiento de incapacidades y si ello ocurre, dicha circunstancia puede ser objeto de la respectiva investigación y posible imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de las competencias asignadas en el Decreto 1018 de 2007”

CASO CONCRETO

El Juez de primera instancia, negó la acción de tutela, con sustento en que no se demostró en el plenario que la EPS SURAMERICANA esté bloqueando el sistema,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por el contrario, se demostró que la entidad expide las incapacidades que el médico tratante considera pertinentes.

Además, consideró que, según las planillas de pago, la sociedad empleadora BPO CONTRATE GLOBAL S.A.S viene pagando las incapacidades médicas en debida forma, de acuerdo con las generadas por la EPS SURA.

En el escrito de impugnación, la parte actora cuestiona el fallo, pues agrega que, se debe tener en cuenta el principio de buena fe, pues son los mismos médicos los que le han manifestado que el sistema los bloquea y que no le pueden expedir incapacidades superiores a 5 días.

De los hechos de la acción de tutela y las pruebas incorporadas al trámite, se advierte que los médicos tratantes de la EPS SURA expidieron los certificados de incapacidad, inicialmente le fueron emitidas incapacidades por 10 días y posteriormente se le expidieron por 5 días, no obstante, en la historia clínica, no se encuentra alguna nota por parte del médico tratante, que indique la imposibilidad técnica o el bloque del sistema para emitir una incapacidad por un lapso de tiempo mayor o prorrogar la existente, ni tampoco se indica que el paciente requiera una incapacidad más prolongada, hechos que no pueden ser probados con la sola afirmación del accionante, invocando el principio de buena Fe, pues las reglas de la experiencia enseñan, que en este tipo de caso, cuando una circunstancia técnica impide expedir incapacidades por el sistema de la entidad, los médicos tratantes dejan plasmada en la historia clínica, el problema presentado para expedirle, por ende, la prueba documental o testimonial del galeno, resultaba indispensable para corroborar los hechos de esta acción de tutela.

Sobre este aspecto es importante resaltar que, la ley 1751 de 2015 en su artículo 17 faculta exclusivamente al médico tratante para determinar las incapacidades médicas que el paciente requiere, ello en virtud del principio de la autonomía profesional, quedando las Entidades Promotoras de Salud excluidas de esta facultad y con mayor razón los Jueces de tutela, que no tenemos los conocimientos médicos para determinar si una incapacidad médica debe prolongarse, tal como lo advirtió el Juzgador de primera instancia.

Ahora bien, con las pruebas aportadas por la empresa BPO CONTRATE GLOBAL S.A.S en la respuesta a la acción de tutela, de las colillas de pago de nómina, se puede constatar, que su empleador le ha venido pagando puntualmente el salario,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

teniendo en cuenta los tiempos de incapacidad médica, circunstancia, que si bien afecta los ingresos del accionante, no puede considerarse como una afectación al mínimo vital, amén que las normas que regulan la liquidación de incapacidades médicas por enfermedad general, señalan que a partir del tercer día de incapacidad, el pago debe ser asumido por la EPS, en proporción a las 2/3 partes del Ingreso base de liquidación de aportes a seguridad social, sin que aquel pueda ser inferior al salario mínimo legal.

En consecuencia, la parte actora no demostró la vulneración de derechos fundamentales, con consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Tutela proferida el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma a las partes la providencia

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af587b0c7538f7693a2b19f15f86f741b211e7d57bbba0ba0a01b6c437c71e7**

Documento generado en 18/01/2023 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>